JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO IMPROPIO**
Radicado:	**54-001-31-03-001-2006-00203-00**
Demandante:	**MARÍA DEL CARMEN GARCÍA MANCILLA**
Demandado:	**CARMEN ANTONIA OVALLEZ MORENO**

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada **CARMEN ANTONIA OVALLEZ MORENO**, se procede conforme a lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (03) días del escrito de nulidad propuesto, a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-06-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **23 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

La Secretario,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2018-00117-00**
Demandante:	**HELIODORO ORIELSON MEJIA BLANCO**
Demandado:	**YESID LEONEL BASTO BAUTISTA**

Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante **HELIODORO ORIELSON MEJIA BLANCO,** solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Por lo indicado en el párrafo anterior y, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y el consecuente archivo del proceso previa las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada **YESID LEONEL BASTO BAUTISTA**.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

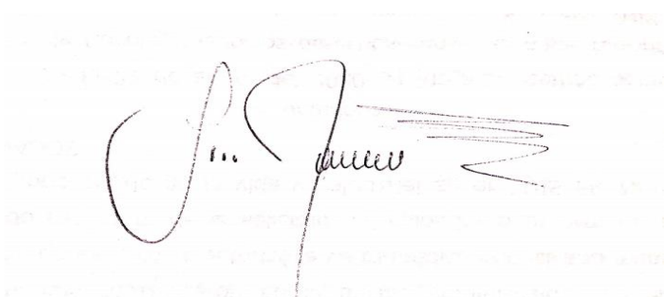

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-06-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado **hoy 23 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-31-03- 007-2019-00355-00**
Demandante:	**JAIRO IVAN CORONEL GUTIERREZ**
Demandado:	**BLANCA CRUZ GONZALEZ**

Se encuentra al Despacho el oficio No. 0718 de fecha 15 de junio de 2023, emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual solicitó el embargo y secuestro de los dineros que se recauden por este Despacho Judicial, dentro de los embargos ordenados a las cuentas bancarias de la demandada y a favor del demandante, y los cuales se encuentran en depósito judicial de este Juzgado.

Al respecto, procede este Despacho a revisar minuciosamente el expediente, observándose que por providencia de fecha 13 de marzo de 2023, se ordenó la entrega de los dineros consignados a favor del señor JAIRO IVAN CORONEL GUTIERREZ, dicha orden fue reiterada mediante auto del 24 de abril de 2023, por lo que en virtud de lo anterior y, con el fin de dar estricto cumplimiento el día 9 de junio de expidió la orden de pago DJ04, y se entregó al demandante la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CON NUEVE CENTAVOS ($20.873.861,09), únicos dineros que se encontraban a ordenes de ese proceso.

Comuníquese lo anterior al Juzgado peticionario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-06-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **23 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**VERBAL IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2023-00115-00**
Demandante:	**WILLIAM ALFONSO RAMÓN CARRILLO**
Demandado:	**CONDOMINIO BOSQUES DEL VENADO**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y, en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 08 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, interpuesto por el apoderado de la parte demandante **WILLIAN ALFONSO RAMÓN CARRILLO.**

I. EL RECURSO

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y, encontrándose dentro del tiempo oportuno interpone recurso de reposición y, en subsidio apelación, contra la providencia de fecha 08 de mayo de 2023.

Indica el recurrente, que el Despacho argumenó la decisión recurrida, en el artículo 382 del CGP, el cual establece un término de dos (2) meses para ejercer la acción de impugnación propuesta, so pena de caducidad en caso de presentarse pasado este término y, en el caso concreto de ser el acto demandado de fecha 7 de febrero, la oportunidad vencía el 7 de abril de 2023, lo que indica que al ser presentada la demanda el 12 de abril de 2023, se considera que la misma fue presentada fuera de término.

El apoderado demandante no esta de acuerdo con los indicado por el Despacho, exteriorizando que si bien el artículo 382 del CGP, establece el término de dos (02) meses para presentar la demanda de impugnación de actos de asamblea, so pena de operar la caducidad de la acción y, que a su vez el artículo 117 ibidem señala que los términos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, no quiere decir eso, que se deba desconocer la precisión que ha la misma norma en cita en el inciso séptimo del artículo 118 señala, "*que cuando el término sea de meses o años su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año, si su vencimiento ocurre en día hábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente".*

Argumenta el recurrente, que en el presente caso existen tres circunstancias de especial relevancia que inciden en la contabilización del término de dos (02) meses a que hace referencia el artículo 382 del Código General del Proceso, esto es:

i) El vencimiento del término contado a partir de la fecha del acta ocurre en un día inhábil;

Debe traerse a colación que en la ocurrencia de la vacancia judicial por Semana Santa que inició el día 1º de abril y concluyó el día 9 de abril de 2023, retomando la Rama Judicial labores el 10 de abril de 2203, en consecuencia dando aplicación a lo

dispuesto en el inciso séptimo del artículo 118 del CGP, el día de vencimiento ocurrido dentro de dicha semana inhábil por vacancia judicial, esto es el 7 de abril de 2023, lo que deberá extenderse hasta el primer día hábil siguiente, el cual es el 10 de abril de 2023, fecha en se radicó la demanda, por lo que la misma se presentó dentro del término establecido en el artículo 382 del C.G.P.

ii) la demanda se radicó el 10 de abril de 2023

Indica el memorialista que contrario a lo señalado por este Despacho, cuando manifiesta que la demanda fue radicada el 12 de abril de 2023, pero la demanda fue radicada el 10 de abril de 2023, como se aprecia en el correo de radicación, ya que lo que corresponde al 12 de abril es el acta de reparto, el cual es un acto fuera de control o responsabilidad del demandante, por ello la contabilización de términos se interrumpe con la radicación de la demanda.

Que, por estar la demanda radicada desde el 10 de abril de 2023, que es el día hábil que en virtud del artículo 118 del CGP, queda habilitado para la presentación de la misma, debe tenerse presentada en término y admitirse.

iii) El acto demandado es sujeto a registro

El apoderado argumenta que el acto demandado, el cual corresponde al acta de asamblea ordinaria de copropietarios del Condominio Bosques del Venado, mediante la cual se realiza el nombramiento del consejo de administración de la copropiedad, elección que se demanda y este acto en particular se encuentra sometido a registro, luego la contabilización del término de dos meses frente a esta pretensión inicia a partir del registro de la misma ante la Alcaldía de Cúcuta, a la fecha la parte demandada no ha hecho entrega de la constancia de inscripción del acta, por lo tanto al no poderse establecer la fecha de registro del acta en la Alcaldía de Cúcuta, esta deberá tener como inscrita el último día del mes de febrero de 2023, para la contabilización del término de dos meses, de conformidad al artículo 118 del CGP.

Finaliza el recurrente solicitando se reponga el auto recurrido y, en su lugar, se admita la demanda, o en caso de no reponer la providencia atacada, se conceda el recurso de apelación.

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo o decisión que se considera injusto o ilegitimo, interpuesto contra una resolución dictada por una autoridad.

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de

estudio de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

La figura del recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo Juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio, y mediante él se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias y de que lo resuelve el mismo Juez que dictó la providencia de la cual se recurre.

El recurso de reposición según lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En lo referente al presente asunto, se procede a estudiar a fondo lo referido por el apoderado recurrente y, se observa, que efectivamente este Despacho mediante providencia del 8 de mayo de 2023, ordenó el rechazo de la demanda, en virtud a que efectuado el estudio para su admisión, se pudo constatar que no reunía los requisitos legales para admitirla, de conformidad con lo indicado en el artículo 382 del Código General del Proceso.

El artículo 382 del CGP, indica que: *"La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad". (…)*

Por lo indicado anteriormente, el Despacho argumentó en la providencia recurrida que los actos o decisiones impugnados fueron los ocurridos en la asamblea general celebrada el 7 de febrero de 2023, teniendo en cuenta el término de dos meses, estos vencieron el 7 de abril del mismo año; en esa misma línea, se evidencia en las actas de reparto que la demanda fue presentada el 12 de abril de 2023, lo que nos demuestra que se materializó el fenómeno de la caducidad de la acción, por lo que no era viable y conducente admitirse el libelo introductorio de la demanda, procediéndose por contera, a su rechazo.

Que, si el acta de asamblea ordinaria de copropietarios del Condominio Bosques del Venado, mediante la cual se realiza el nombramiento del consejo de administración de la copropiedad, elección que se demanda y que si eseacto en particular se encuentra sometido a registro, era una carga que le incumbía demostrar al impugnante, para que de esta manera, el despacho tuviera como faro en el tiempo esa calenda, para contabilizar entonces el término de los dos (2) meses a que alude la disposición que gobierna el asunto en estudio y de tal manera, haberle dado el trámite a la demanda de **impugnación de las decisiones del máximo órgano social**, si dichas decisiones no se ajustan a la ley o a los estatutos de la Propiedad Horizontal, conforme al artículo 49 de la Ley 675 de 2001.

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, este Despacho actúo en debida forma, ya que conforme se aprecia en las actas de reparto, la demanda fue

presentada el día 12 de abril de 2023, fecha en la cual se encontraba fenecido el término de que trata el artículo 382 del CGP, razón por la cual este recurso no está llamado a prosperar y la decisión de fecha 8 de mayo de 2023, se mantendrá incólume.

Teniendo en cuenta que la parte recurrente invocó en subsidio el recurso de apelación, este se concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, por lo que se procede a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que proceda al reparto.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada, y dando aplicación a la Ley 2213 de 2022, para efectos de la implementación gradual de la virtualidad, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez, que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas deben enviarse al superior de manera virtual.

Por lo anterior, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Razón por la cual, se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior de forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, como en efecto se hace, la providencia de fecha 8 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandante, contra el auto de fecha 8 de mayo de 2023, en el **EFECTO SUSPENSIVO**.

TERCERO: REMÍTANSE por Secretaría las piezas procesales necesarias a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

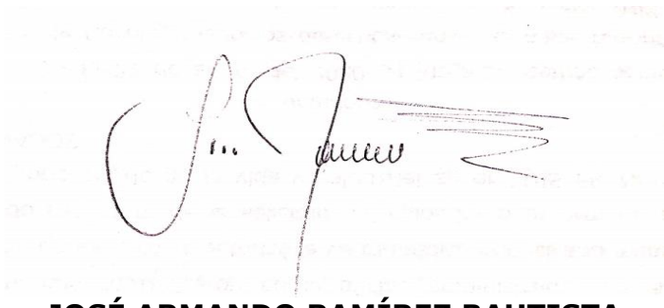

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-06-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **23 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Radicado: 54001-31-53-001-**2023-00183**-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LAVARAPID JEAN S.A.S.
Asunto: Auto acepta retiro

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente acción, para resolver sobre la solicitud de retiro solicitada por la señora apoderada de la parte actora, lo cual es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no ha sido admitido, este despacho no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA PRESENTE DEMANDA, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

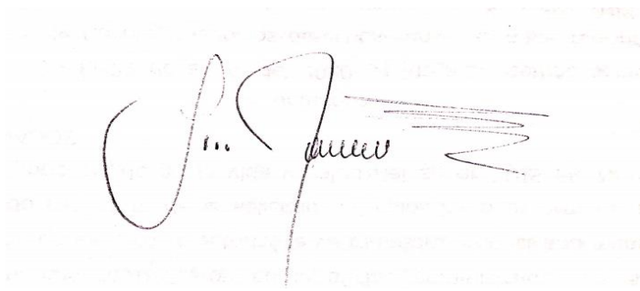

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO - INADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL – PERTENENCIA
Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00175-00
Demandante: HERSILIA QUINTERO RINCON
Demandado: CARLOS ALBERTO VELEZ GONZALEZ Y **PERSONAS** INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal promovida por HERSILIA QUINTERO RINCON, a través de apoderado judicial contra CARLOS ALBERTO VELEZ GONZALEZ y personas indeterminadas, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda presenta las siguientes falencias:

- La demanda carece del requisito establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Codigo General del Proceso, en el entendido que, en el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, señala la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derecho reales a nombre del señor Fernández José, lo cual se contradice contra quien dirige la demanda en el presente caso (CARLOS ALBERTO VELEZ GONZALEZ)[1].

- De la misma manera, se tiene que en la anotación No.6 del Certificado de Tradición Matricula, se registra la venta efectuada por el señor Fernández José al señor Carlos Alberto Vélez González, por lo cual se requiere a la parte actora a efecto que aporte la Escritura Pública 181 del 05 de febrero de 1985.

- De acuerdo al ítem anterior, se hace necesario que la demandante aclare si el inmueble a usucapir hace parte de otro terreno de mayor

[1] Ver folio 1 del archivo No. 008 del expediente digital.

extensión, puesto que en la anotación No. 6 del certificado de tradición Nro. Matrícula 260-59586, se hace alusión que el señor Carlos Alberto Vélez González, adquirió 38 Hectáreas ubicadas en el corregimiento sin dirección el RECREO; de ser así, deberá aportar el certificado que corresponda a éste, es decir el de mayor extensión. Lo anterior en acatamiento a lo reseñado en el numeral 5° del apartado 375 del estatuto procesal civil.

- Lo anterior se hace necesario, toda vez que, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, la actora no establece con claridad y exactitud, si lo que pretende es la prescripción de una cuota parte del inmueble el Recreo o, si en su defecto, es sobre toda su extensión.

- Por último, habrá de aclarar la actuante si estamos frente a una solicitud de pertenencia por prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio, en el entendido a que en el escrito genitor se hace referencia a una figura distinta a la indicada el documento poder.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de PERTENENCIA promovida por HERSILIA QUINTERO RINCON, a través de apoderado judicial contra CARLOS ALBERTO VELEZ GONZALEZ y personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO
Rad. No. 540013153001-2023-00190-00
Dte: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo: HIDROCUCUTA S.A.S., y OTRO.

Se encuentra este despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra La sociedad HIDROCUCUTA S.A.S. y el señor FRANKLIN SANCHEZ MARQUEZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los articules 82 y 84 del C.G del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibidem, el despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la sociedad HIDROCUCUTA S.A.S. (representada legalmente por el señor FRANKLIN SANCHEZ MARQUEZ) y al señor FRANKLIN SANCHEZ MARQUEZ, pagar a BANCO DAVIVIENDA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES CIEN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($181.100.805,oo) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 13093622, más los intereses corrientes desde el día tres (3) de octubre del año dos mil veintidós (2022) hasta el día veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) y los de mora causados a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día treinta (30) de mayo del año de dos mil veintitrés (2023) y hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a los ejecutados como dispone el artículo 291 del Código General del Proceso; CÓRRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días, de conformidad con el articulo 442 numeral 1º ibidem. Ténganse en cuenta además las disposiciones especiales de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

1. El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados o que se lleguen a depositar en las siguientes cuentas bancarias de ahorros y corriente, de los demandados HIDROCUCUTA S.A.S, identificado con Nit número 900.926.894-7 y FRANKLIN SANCHEZ MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.88.217.367 en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO S.A., BANCO DAVIVIENDA, BSCS COLMENA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR. Ofíciese.

QUINTO: Téngase al doctor GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, como apoderado judicial de la parte ejecutante. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al apoderado judicial del extremo activo el acceso al expediente electrónico de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

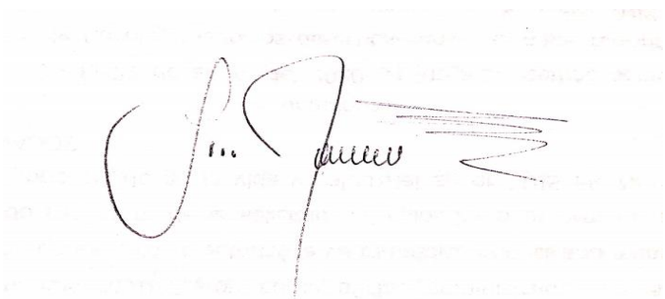

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).